

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		NULIDAD FALLO DE TUTELA				
PROCESO		ACCION DE TUTELA				
RADICACIÓN DEL PROCESO DE ORIGEN		257404089001 202100301				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2021	200	056
FECHA	DIA	dos (02)	MES	agosto	AÑO	dos mil veintiuno (2021)

Asunto

Sería del caso resolver la impugnación impetrada por el accionante CARLOS ORLANDO MARTÍNEZ ESTRADA, contra el fallo de tutela proferido el día veintiocho (28) del mes de junio del año en curso, de no ser que se avizora una causal de nulidad que impide continuar con la actuación.

Antecedentes

El señor **Carlos Orlando Martínez Estrada**, a través de escrito de tutela considera transgredido su derecho de petición, formulándola contrala **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa de Sibaté**, donde expone entre otros que a la fecha le dieron contestación negando sus pedimentos. <https://bit.ly/2VjMspH>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consideraciones

En materia constitucional el debido proceso debe ser respetado en el marco de sus decisiones, de tal suerte que en Sentencia SU 116 - 2018 la honorable Corte Constitucional, determinó la importancia del respeto del artículo 29 de la Constitución Política:

“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa[90], de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”[91]. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”[92].

Esta garantía constitucional se predica de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio. Específicamente, en el trámite de la acción de tutela asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando por activa y por pasiva a todas las personas que se encuentren comprometidas en la parte fáctica de la acción[93] a objeto de que cuando adopte su decisión comprenda a todos los intervinientes y no resulte afectando a quienes debiendo ser llamados no fueron citados al asunto.

ASUNTO	NULIDAD FALLO DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO DE ORIGEN 202100301	257404089001
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202120056
dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Incluso esta postura ha sido reiterada por H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, frente al tema del debido proceso en sede de tutela, así:

“El debido proceso constituye “un conjunto de garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, trámite, juicio o actuaciones administrativas, asistiéndole el derecho a las partes, y demás personas que tengan interés legítimo de intervenir a elevar solicitudes, aducir pruebas y controvertir las allegadas, postulados estos que están consagrados como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política”¹.

Por ende, “en la medida en que la acción intentada ataca la actuación desplegada en el proceso verbal sumario en el que está involucrada una menor de edad, es necesaria la vinculación al presente asunto de la totalidad de quienes participan en el pleito que origina el reclamo para que ejerzan, si a bien lo tienen, su derecho de contradicción”².

De ahí que, la acción de tutela, ³“como trámite judicial de defensa de las prerrogativas esenciales, no obstante estar caracterizada por la brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del referido “derecho fundamental”, dentro de las cuales se contempla la obligación de notificar a las partes o intervinientes las providencias que se dicten, por así ordenarlo el canon 16 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.3. del Decreto 1069 de 2015”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional enfatizó la necesidad de enterar de la iniciación de la tramitación a todos los directamente interesados en sus resueltas, señalando que:

*4“... lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal ... Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. **No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces ...***

La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados “por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.”, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador...” (25754-31-03-002-2021-00097-01, 2021)

En igual sentido se ha referido respecto a la integración del contradictorio en sede de tutela, así: *“En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la*

ASUNTO	NULIDAD FALLO DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO DE ORIGEN 202100301	257404089001
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202120056
dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

Razón por la cual del análisis del expediente de tutela se infiere que si bien se vinculó a la Secretaría de Tránsito de Sibaté – Cundinamarca, también lo que de la respuesta remitida por el señor JOSÉ ALBEIRO CASTILLO MARTÍNEZ en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, manifestando que “Al respecto, obsérvese su señoría que la petición NO fue radicada en Sede Operativa de Sibaté, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, atendiendo a que como fue expuesto en los hechos, el Radicado descrito por el accionante no número 20210322579F26A, no corresponde al asignado por la Secretaría de Transporte y Movilidad; no se cumpliría el primer elemento de ámbito de protección constitucional.” <https://bit.ly/37g3Td6>

De igual manera refieren la existencia de una respuesta que no fue remitida o si quiera presentada por el servidor encargado de su respuesta, y aún así el a quo procedió a proferir el fallo que hoy nos ocupa. <https://bit.ly/37eNjuc>

Surge entonces necesario, nulitar la actuación al encontrarse inmersa dentro de la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, normatividad aplicable por remisión expresa del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, que dispone que para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del CGP, en todo aquello que le sea contrario.

Procede el despacho en aplicación al artículo 132 de Código General del Proceso, a realizar **CONTROL DE LEGALIDAD** a las actuaciones realizadas por el a quo, de conformidad con los principios procedimentales regentes a voces del artículo 4º del Decreto 306 de

ASUNTO	NULIDAD FALLO DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO DE ORIGEN 202100301	257404089001
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202120056
dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

1992, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 32, correspondiendo a este Despacho judicial según reparto conocer de la impugnación en referencia.

En conclusión, se anulará este trámite a partir del auto admisorio proferido el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), inclusive, para que se notifique a la entidad OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, permitiendo su intervención, si así lo estiman pertinente.

por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca,

Resuelve

PRIMERO: Declarar la nulidad de la actuación surtida en primar instancia, a partir del auto admisorio proferido el día once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), inclusive, para que se notifique y vincule Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, permitiendo su intervención, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca, a efecto que vincule y notifique al Director y/o servidor público que haga sus veces de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

TERCERO: Devolver por secretaría el expediente digital al Juzgado de origen.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al correo electrónico de los sujetos intervinientes de la presente acción constitucional.

CÚMPLASE,

ASUNTO	NULIDAD FALLO DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO DE ORIGEN 202100301	257404089001
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202120056
dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 Juez

Firmado Por:

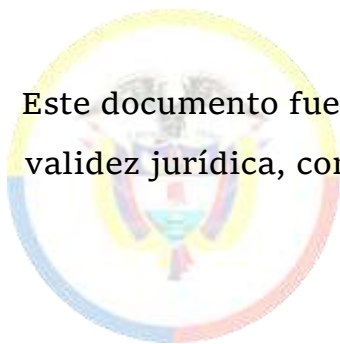
Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Soacha



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Código de verificación:

c9c295b503acc727897c6617b25b658bea4a1c28f9e8157f6dadfb90e546

2463

Documento generado en 02/08/2021 04:17:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>